

APROVACION, Y
CENSVRA DE
GRAVISSIMOS MAES-
TROS, PAVORDRES, Y
DOCTORES PERITISSIMOS,
LOS QVALES SON DEL MISMO PARE-

cer del Doctor Ioseph Palomeres, en raz on de que la
Profesion de fray Agustín Domar fue valida,
y que se le deue de restituyr
el habito.

CON VNA ADVER-
tencia al fin.



VI; y ley con mucha atencion y gusto la infor-
mación impressa del señor Doctor Ioseph Pa-
lomeres, en raz on q se deue restituyr el habi-
to a fr. Agustín Dómar expulso de la Religión
de san Agustín, y me pareció tan docta, curio-
sa, y concluyente, de lo que pretende prouar,
que juzgo que haze euidencia necesaria: Por-
que o son principios de la ley natural, de los
que se vale, o conclusiones deducidas por con-
sequencia necesaria, y euidente della, y el discurso tan legitimo, que
yo no

yo no alcanço pueda auer quien en contrario oponga, aunque sean sofisterias. Y así creo no era necesario auer adornado lo escrito con tan varia doctrina, y alegaciones; sino que representando desnudamente el caso, el mismo dize claramente su resolución. Y por tanto me ha dado sospecha, que auiendo tan graues sujetos, y de tan maduro, y claro juyzio en la Orden de san Agustín, no ayan tomado por color, y pretexto para la expulsion la incapacidad, y aya auido otra causa, que ayan querido ocultar. Porq como se compadecé no auer descubierto la incapacidad en tantos años de seruicio en la misma Orden antes de darle el habito, y en el año de nouiciado, en que con tanta circunspeccion, y atencion por todos semiran todas las acciones de vn nouicio; y auerle recebido en capitulo dode todos hablan libremente, y dicen su parecer, y se haze relacion, por quien la deue hazer, y dado la Profesion: auerle administrado los sacramentos de confesion, y comunión, con la frequencia que se usa en las Religiones, así nouicio, como Professo: y auerle encomendado los superiores vn plato de limosna, que todos le auemos visto con el, cosa que no se le encomendaran a persona incapaz, ni le facaran en publico para irrisión, y en que podía perder su reputacion el habito: porque no auemos de creer, auia de ser como el hospital, que embia a pedir limosna a los menguados sin perder credito, porque son conocidos por tales, y andan señalados. Y no creo de todos los que conocen al expulso, aya quien juzgue, que sino obstatte el voto de la Profesion no se pudiese casar validamente por titulo de incapaz, de que se infiere con euidencia auer sido valida la Profesion. Y quando demos que el talento no sea tan grande para encomendarle en la Religion negocios de importancia, tiene oficinas en que puede ocuparse; y el seruir a direccion de otro, como del cozinero en vna cocina, o acompañando a vn procurador: y quando no obedesca con puntualidad dexandose regir, penitencias ay en la Religion para domarle: pues aun dicen q el loco por la pena es cuerdo; quato y mas quien no es falto, ni incapaz, como lo hazen, o quieren hazer. Ni para concluir, para mi es pequeña señal de cordura, y capacidad que auiendo ya experimentado las aspereças, y penitencias de la Orden, y el yugo de la obediencia, que es lo mas riguroso; y auiendo sido expulso pudiendo gozar de libertad quiera boluer (como dicen) a la melena, y a dode no le han mostrado tener mucha voluntad, echádole por tanto juzgo se le

se le deue restituyr el habito, saluo semper, &c. En las casas del Conuvento de san Onofre de la ciudad de Valencia, a 10. de Octubre 1640.

Fr. Thomas de Arceaga Maestro.

Me parece es; que no puede tenerse por nula la Profesion de fr. Agustín Domar, por incapacidad, y no tener suficiencia natural para hazer la Profesion, y así que es verdaderamente Professo de la Orden del padre san Agustín. Firmo este parecer de mi nombre, en Valencia, a 10. Octubre 1640.

Fr. Geronimo Cucalon Maestro.

Tengo por cierto todo lo que aqui se dize, y así lo firmo de mi mano a 10. de Octubre 1640.

Fr. Acacio March Maestro, y Prior.

Soy del mismo parecer en fee de lo qual lo firmo de mi mano en San Francisco de Valencia, a 11. de Octubre 1640.

Fr. Ambrosio Moscardo Provincial.

Tengole por verdadero frayle Professo al dicho fray Agustín Domar, y examinado me parece que su corto caudal, no le haze incapaz, para poder auer hecho justa expulsion del.

El Doctor Iuan Bautista Giner.

Tengo por certisimo, y que no puede auer razon de dudar en contrario, que la Profesion que hizo fray Agustín Domar fue valida; y así es verdadero Religioso de la Orden de san Agustín; y así lo siento, saluo, &c.

*Don Francisco Cruillas Pavorde,
y Calificador del Santo Oficio.*

A Tenz

Tengo por bien fundadas las censuras de tan graves pareceres a las quales subscribo con mucha satisfaccion de que es la verdad, ser valida la Profesion del sobredicho.

El Pauordre Eſteuan Vilar.

Tengo por valida la Profesion del dicho fray Agustín Domar y así lo siento, saluando siempre el mejor sentir.

El Doctor y Pauordre Victoriano de Balda.

Del mismo parecer de todos los sobredichos, y graues Doctores.

El Doctor Francisco Vicente Falcon, y Catedrático de decreto.

Por legitima tengo la Profesion del dicho fray Agustín Domar y así lo siento, saluo, &c.

El Doctor Juan Gerónimo de Irujo.

No dado de la subsistencia de la Profesion, que hizo el sobredicho fray Agustín Domar; y así firmo lo que personas tan doctas allegan.

Francisco Ferragut Marti de Pujades Legum Doctor, et censor.

La validad de la Profesion del dicho fray Agustín Domar, tengo por muy buena, y juridica; y así lo siento, saluando siempre, &c.

Miguel Juan Manes Legum Doctor.

Tengo por valida, y subsistente la Profesion del dicho fray Agustín Domar de la Orden de san Agustín, por las razones que Doctores tan graues allegan.

El Doctor y Pauordre Francisco Mingot.

Hic

He visto atentamente la informacion del Doctor Palomares, y que tambien prueua el iatener, y derecho que fray Agustín Domar, fray leigo Professo de la Orden de nuestro Padre san Agustín, al presente expulso de aquel santo hábito, y tiene para que a aquellos nuestros padres se le vueluan, no auendo otro impedimento oculto; mas que el que le acumulan, que en Dios y mi conciencia juzgo se deue boluer a admitir como fray leigo Professo, y así lo firmo de mi mano. En este Conuento de san Francisco de Valencia a 11 de Octubre de 1640.

Fr. Ambrosio de Molina Padre de la Provincia.

Soy del mismo parecer que todos los demás arriba firmados, y que se le deue restituir el hábito, y así lo firmo de mi mano. En Valencia a 11 de Octubre 1640.

El Doctor Bartholomé Tristán del Pinell, Rect. de S. Thomas.

La resolucion del señor Doctor Palomares he leydo, y la del Padre Maestro fray Thomas de Artaga, y me parece no nos han dexado lugar para añadir cosa, porque han respondido a qualquier objecion que se puede hazer en fauor de los que le expelieron. Y así es mi sentir, deuen los Superiores que le expelieron, boluerle el hábito (pues dicho fr. Agustín Domar rató lo de fer y como Religioso Professo, si a caso dicho fray Domar no tiene otro impedimento que los Prelados sepan, el de la incapacidad no obsta; pues queda arriba bien claro prouado no la tiene, saluo, &c. Fecho en el Conuento de nuestra Señora del Remedio. Orden de la santísima Trinidad a 11 de Octubre 1640.

El Maestro Fr. Juan Baltha Palacio Calificador del Santo Oficio.

A ten go me ala censura proxima referida que es justa, y bien pensada; sin tener yomas q añadir. Y así lo firmo oy a 11 de Octubre 1640.

Fr. Miguel Vach Macproy

Doctor Theologo. Auendo leydo el memorial estapado, y lo aqui escrito, siento ser Professo el dicho fray Domar, y si por incapaz de Professar, fue expulso, me parece tiene derecho a repetir su hábito. Saluo meliori, &c.

Alm. Fr. Antonio Alos.

El Doctor Ambrosio Alon.

La censura y parecer de todos los contenidos en este papel, me parece muy verdadera y así lo firmo oya a 11 de Octubre de 1640.

Fr. Vicente Gómez Ramírez Maestro y Doctor en Theologia, luego se le sigue la Siento que la profesión por incapacidad, no se puede dar por invalida, y así que si otra causa no tuvo la Religión para darla por tal, es verdaderamente Profeso, y se le debe restituir el hábito. En Predicadores a 11 de Octubre 1640.

Fr. Gaspar Catalan de Montoris.

Si por ser de corto entedimiento se quitale el hábito, a los Religiosos, a muchos expelerian las Religiones, y pues está tan prouado q fray Agustín Domar, aunque de corto talento, no es incapaz, ni lo ha sido, juzgo por valida su Profesión, y que no ha podido ser expelido de la Religión, y que se le debe boluer el hábito; así lo afirmo en Predicadores oya a 11 de Octubre 1640.

Fr. Juan Bautista Polo Maestro y Cate- drático de la Vniuersidad.

Segun la Regla de nuestro Padre S. Agustín, el hábito se puede quitar al Religioso, si es incorrigible: *Etiam si se non abscesserit, de vestra societate proiciatur.* Mas por ser de corto entedimiento, no se le puede quitar, y así supuesto lo que se dice en el memorial, siento que a dicho fray Agustín Domar se le debe restituir el hábito. En Predicadores a 11 de Octubre 1640.

Fr. Marcos Serra Maestro Calificador del Santo Oficio.

La senzilles que se parece en Agustín Domar, no es causa legitima para auerle podido quitar el hábito, y auerle expelido de la Religión del Padre san Agustín, en la qual Profeso: pues de sus pláticas, y de lo demás deducida en el memorial impreso por el señor Doctor Palomeares, y otras razones alegadas por los Doctores, y Maestros, que han firmado este parecer, se ve ser capaz, para auerle dado el hábito, y la Profesión, y así lo siento, y que deve de boluersele el hábito, y como Profeso boluerle a recoger la Religión. De san Lorenzo a 11 de Octubre 1640.

El Doctor don Gaspar Salvador Retor.

Siento

Siento que la Profesión de fray Agustín Domar fue valida por razón de su capacidad, porque tiene laq basta para la Profesión, como largamete, y con mucha agudeza, y erudición lo proua el memorial del Doctor Palomeares, y no se ha de creer q una Religión tan graue, concurriendo para vna profesión tantas circunstancias, y requisitos, como son vn año de prouacion, proposición del Prior, licencia, y aprouacion de vn Prouincial, votos de toda la comunidad secretos, y otras cosas, se ayan todos, o signorantemete engañando, o culpablamete inadvertido para dalle la Profesión, señaladamente auiendo tantos años que seruia en dicha Orden por lo qual es prouable que todos los Religiosos del Reyno le tenían conocido. Por tanto sino obsta otra cosa, debria ser restituydo a la Orden. En el Carmen oya a 11 de Octubre 1640.

Fr. Ambrosio Roca de la Serna

Maestro en S. Theologia

Soy del mismo parecer que todos los demás Padres, y señores Doctores firmados en este papel, y tengo por verdadera aquella maxima que dize Caetano in summa: *Libertas, que sufficit ad peccandum, sufficit ad viuendum.* Y pues la Religión de san Agustín estando en ella le confesaua, y absoluta, y dada la Comunión, con esto confirma que no le faltaua la libertad y voluntad suficiente para votar, y conocer a lo q se obligaba. Y así si no ay otra causa para quitarle el hábito, se le ha de restituir, y así lo siento sub censura. En el Carmen de Valencia.

Fr. Estevan de Thons Calificador del Santo Oficio.

Soy de parecer que la Religión de san Agustín, sin a tenido otros motiuos ocultos, por los quales justificadamente pudiesse expelir della a fray Agustín Domar, y que solo ha sido expulso por la incapacidad, que se le deve restituir el hábito, como eruditamente tantos doctos y graues en este papel lo afirman, y yo en todos ha go lo mismo oya a 11 de Octubre 1640, saluo, &c. en el Carmen de Valencia; porque le conozco que tiene la capacidad bastante para ello, como para poder recebir los sacramentos.

Fr. Feliciano Duran Maestro y Doctor Theologo.

A

Visto

Viſto el hecho y el derecho, y razones bien fundadas del memorial ſu-
ſodicho, tengo por coſa cierta, e indubitada q la Profefſiõ del di-
cho fray Agutiñ Domar es valida, y que el dicho es verdaderame-
te Religioſo Profefſor. Aſi lo ſiento oy 12. de Octubre 1640.

El Doctor Trullencho.

He leydo el memorial echo en favor de fray Agutiñ Domar, y es
muy Docto; y aſi tengo por coſa cierta que dicha Profefſion fue
valida.

El Doctor Joſeph Dõ.

Vengo en lo que ſe ha reſuelto por lo contenido, y auerle examinado
acercas de las obligaciones de ſu eſtado, y en caſo de qualquier du-
da de incapacidad, como no la ay, ha ſe de aduertir que poſſeya,
& melior eſt conditio poſſidentis.

El Maeſtro fr. Reginaldo Oliuer.

Tengo por fray le Profefſor al dicho fray Agutiñ Domar, y ſoy del
meſmo parecer que los contenidos en eſte papel, y aſi lo firme a
12. de Octubre 1640.

El Doctor Blas Valero.

Tengo por cierto que dicho fray Agutiñ Domar es verdadero Re-
ligioſo, porque ſu Profefſion no es inualida por incapacidad que
tenga; y aſi ſi ſu Religion no tiene otra cauſa para expelerle de la
Religion, por eſta no puede, ni en hecho, ni en derecho como prue-
na muy bien el memorial que he leydo, y aſi lo ſiento. 8. de 12.
de Octubre 1640.

Fr. Gregorio Sepulcre Presentado.

Soy de parecer de tantos ſeñores, y tan doctos, y lo tengo por Pro-
feſſor, y no entiendo como le han podido eſcribir.

El Pano de Joſeph de Rocafull.

Digo yo el Doctor Miguel Cortes Retor de ſan Andres que ſoy del
meſmo parecer de los demás ſeñores que han firmado.

El Doct. Miguel Cortes Retor de S. Andres.

Tena

Tengo por verdadero Religioſo a fray Agutiñ Domar por las razo-
nes alegadas, en vn memorial hecho en favor del ſobredicho, Si e-
cenſeo, ſaluo ſenapen, &c.

El Pano de Joſeph Verga.

Ajuſtome con el parecer de tan graues Doctores.

El Doctor Vicente Garcia.

Digo que no obſtando otro impedimento que el propueſto en el me-
morial, por el qual le han deſnudado, le tengo por verdadero Re-
ligioſo. Aſi lo ſiento con el parecer de tan graues Doctores, en fee
de lo qual lo firmo de mano, y nombre en eſte Conuento de ſan
Sebastian de Valencia oy en 14. de Octubre 1640.

Fr. Juan Guillen Provincial.

Ajuſtandome al memorial que ſe ha hecho en deſenſa del ſobre di-
cho, digo que no auiendo coſa en contrario es Profefſor, y mas digo
que no le pudo deſnudar el que lo hizo, como es prouable, y ſin
contradicion, pues conſta de los Concilios, y de eſte por muchas
razones, oy en 14. de Octubre 1640.

*Fr. Bernardino Rodrigo Diſinidor y campanero
en el Oficio de Provincial, y Predic. Gñl.*

O quando profefſo tuuo capacidad, o no la tuuo, ſi la tuuo, luego fue
valida ſu Profefſion, ſi no la tuuo, o la conocieron con experien-
cia de vn año, o no la conocieron, ſi la conocieron, porque le de-
xaron profefſar, ſi no la conocieron, como pueden dezir que la
tuuo, luego ſiempre ſe ha de afirmar que ſu Profefſion es valida, y
aſi ratione nullitatis Profefſionis non poteſt eſſe expulſus.

El Doctor Felipe Gran.

Ley atentamente el memorial que el ſenor Doctor Iuſeph Palomeres,
y abogado en favor de fray Agutiñ Domar ha hecho, cuyas razo-
nes desde la primera haſta la vltima ſon cientiſſimas, porque yo he
conocido antes de la ingreſion de la Religion a fray Agutiñ Do-
mar, y no he viſto coſa que le repute por inentecato, antes le he viſto
dar

dar suficiente razon de lo que le pedian, y si fuera mentecato, no le embiaran los Religiosos a recaudos de consideracion, ni le encomendaran en algunas ocasiones las llaves de la Sacristia, en donde tienen la plaza, abriendo, y cerrando; y es bien cierto que Padres tan graues, y doctos no le huiera professado, si juzgará q era incapaz, y así lo siento, y confieso. En Valencia a 14. de Octubre 1640.

*Diego Insepe de Vuel Maestro en Filosofia
y Catedr. de Prima en la Vniuers.
de Valencia.*

Ajustome con el parecer de tan graues Doctores.

El Doctor Iuan Nicolas Crehades.

Soy de parecer de que es verdadero Religioso, y que se le deue restituyr el habito, que tan deueras dessea, y siente verse sin el. Y así lo firmooy a 14. de Octubre 1640.

El Doctor Simnifao Peixo.

He leydo el memorial del Doctor Insepe Palomeres, y foy del mismo parecer que el dicho Doctor, y de los demás Doctores que han firmado en el presente papel, que fray Agustín Domar es verdadero Religioso professio.

*Mosen Luys Falco Vicario de S. Iuan
del mercado.*

Por las razones contenidas en vn memorial que he visto, y leydo, foy del parecer de todos los que han firmado.

El Doctor Iuan Bautista Colomer.

Ley el memorial del Doctor Palomeres acerca de la Profesion de fray Agustín Domar, el qual conoci muchos años antes de tomar el habito del Padre san Agustín servir en la porteria de dicho Conuento el dicho fray Agustín Domar, y despues nouicio, y Professo, y así digo que le tengo por verdadero Professo, y de ninguna manera ha podido ser espoliado de dicho habito. Hecho oy a 15. de Octubre 1640.

*El Doctor Gregorio Torrens Retor de
Santa Catalina Martyr.*

Ajusta

Ajustome al parecer de tan graues Doctores, y soy de parecer que es verdadero Religioso.

El Licenciado Vicente Verenguer.

Retor de Raselbunol.

Tengo por valida la Profesion que hizo fray Agustín Domar; pues no hallo que ex defectu capacitatis se pueda anular aquella; segun doctrina del padre Tomas Sánchez lib. 4. Decalogi, cap. 1. num. 5. Este es mi sentir con enmienda del mejor.

El Doctor, y Pauordre Mathias Morla.

Juzgo que la Profesion de fray Agustín Domar, de la Orden de san Agustín es valida, porque lo que la podia hazer nula era la incapacidad, y esta no solo no consta, si que antes bien lo contrario es constante. Así lo siento: en el Carmen de Valencia.

El Maestro F. Diego Geronimo de Tuesta.

Regente de los Estudios.

Aduertencia del Doctor Ioseph Palomeres, en defensa de fray Agustín Domar.

POR auer llegado a mi noticia, que algunas personas doctas, (si bien no es ninguna de las sobredichas, que con sus firmas tanto me han honrado,) han dificultado en el decreto del cap. 10. de regulas de la sesion 23. del Concilio de Trento, sobre si a su Illustrissima del señor Arceobispo le competeria la jurisdiccion copulatiua, juntamente con la del superior regular de dicho Religioso fray Agustín Domar; por no aver dicho el mismo fray Agustín nulidad de su Profesion; sino atterla dado por nula; ex officio su superior regular; porque dicho capitulo solo habla en esto que el mismo Religioso dice nulidad de su Profesion (que es por donde se ha seguido el motivo de dudar;) y para q quede fuele la dificultad, y conste con evidencia, de que en el calo que ha defendido en el memorial que por dicho Religioso he hecho, le incumba su Illustrissima la jurisdiccion copulatiua; dire breuemente lo que se sigue en defensa de dicho Religioso, y de la jurisdiccion copulatiua,

2 ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶

habiles, & doctrinales, sed etiā vt auctoritatur, & necessaria, tanquam si ab ipso Papa edita fuissent; ita vt habeant vim obligandi in vtroque foro, non solum pro illis personis, ad quorum instantiam fiunt, seu in illo casu speciali, cui Congregatio respondet, sed vt leges Generales in similibus omnibus, ita Fr. Rodericus *questionū regulartum tom. 1. quest. 111. art. 1. & 2.* García de beneficijs in *prefatione tom. 1. Diana tom. 1. moralium resolutionum tract. 16. solut. 29.* Bonacina de *moralī Theologia tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 8. num. 4.* cum alijs multis à dictis Doctoribus citatis.

6 Y aunque no falten Doctores Theologos, que figuan la opinion contraria asserentes Cardinalium declarationes esse tantum probabiles, & doctrinales, nec aliquam habere vim, nisi post earum promulgationem, los quales cita, y refiere Diana in *dicta. resol. 29.* verum his non obstantibus à prima sententia non est recedendum, quia fundamēta cōtraria nescitur in eo, quod vt lex obliget, necesse est vt promulgetur, sed dictæ declarationes non promulgantur; ergo non obligant: Porq̃ respondo con el padre Rodrigues, q̃ dicho argumento procede in legibus, quæ nouum ius condunt, nō autem quæ antiquum declarant, declarationes enim cum ipsa lege à principio insunt, quia de natura declarationis est nihil de nouo disponere Decius *Concilio. 423. n. 20. tom. 2.* & ideo declaras non dicitur facere de nouo, *h. heredes palam, §. Siquid post factum ff. de testamētis, Glossa in cap. per tuas verbo de nouo de donationibus Farinacius in decisionibus posthumis decis. 630. num. 4. tom. 2.* Nam si Cardinalium declarationes vim legis non habent, sequeretur inutilem esse sacre Congregationis institutionem ad explicanda dubia circa Tridentinum, vt cum Nicolao García, Zerola, & Salas refert Bonacina *dict. tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 8. n. 4. in principio.* Ibi: *Eadem ratio habenda est de ijs, quæ scribuntur à Cardinalibus sacre Congregationis (Concilio), nomine ipsius Congregationis, ac si à Papa scriptæ essent.* Idem testatur Ludouicus à Sarauia in tractatu de iurisdictione adiutorum *quest. 17. n. 31.* Ibi: *Tum etiam, quia declarationes ille tantæ sunt auctoritatē, vt ab ipso Romano Pontifice factæ intelligantur.* Quia declarationes Cardinalium, vt dixi supra, sunt factæ auctoritate Apostolica habita ab ipso Summo Pontifice, y así necessariamēte se ha de estar a la declaraciō de los Cardenales, sin que se pueda deslejar cosa mas oportuna, que su declaraciō, para la verdadera inteligencia del Concilio de Trento Fr. Rodericus *dict. tom. 1. quest. 111. art. 2.* Ibi: *quæ nimirum in iudicio declaratio, ita necessaria existimari debet, vt nihil magis opportunum esse videatur ad veram intelligentiam, & executionem ipsius Concilij Tridentini.* De donde con esta, y otras razones q̃ refiere, inferre q̃ dichas declarationes obligan: Ibi infer-

rius,

7 *rius, Arcedoncello quod hi illustissimi patres proferant supradictas declarationes commissione Papali, eadem lege qua obligamur recipere declarationem Papalem, tanquam veram, cum ad legislatorem pertineat vera suarum legum intelligentia, prout dicitur in iure, eademmet obligamur recipere declarationes hōrum patrū tanquam veras, & vere mentem ipsius legislatoris attingentes.*

7 Y así aun los mismos Doctores que figuen dicha opinion contraria van con mucho tiento, haziendo particular estimā de las declaraciones de dicha sagrada Congregacion, como es de ver por ellos mismos, y en particular Diana in *dict. resol. 29.* Donde aunque sigue dicha opinion cōtraria, in fine dictæ resolutionis dize estas palabras: *Sensu cum supradictis Doctoribus, declarationes Cardinalium maximi quidem ponderis esse, & ab ijs nullaratione recedendum sine firmissimo fundamento.*

8 Bien claro se ve, esto supuesto, que la Rota Romana indecidendis, & definiendis litibus sequitur declarationes Cardinalium, vt patet ex *decisionibus Rota 1. part. decis. 482. & decis. 743. & 2. part. decis. 325.* Con que se deprehende con euidencia que se ha de estar en todo, y por todo a la referida declaracion de los ilustrísimos Cardenales hecha en el mes de Enero del año 1618. así por ser declaracion de dicha sagrada Congregacion de los Cardenales, como por lo bien fundado de aquella, segun es de ver en Riccio in dicta Praxi aurea rerum fori Ecclesiastici in *dicta resol. 20.* dōde con mucha erudicion, alegacion, y doctrina solida, y bien fundada refuelue el caso propuesto en dicha resolution, juntamente con la dicha declaracion de los Cardenales, en fauor del Religioso expulso, y de la iurisdiccion copulatiua del ordinario, declarando por nule el decreto del superior regular de la Religion, por quanto expeliō dicho Religioso, sin concurrir juntamente decreto del ordinario (no obstante que se lo quitō ex officio, y sin dezir nulidad de su Profesion el mesmo Religioso expulso) declarādo juntamente que dicho Religioso expulso deua de bolnerse a la Religion, restituyēdole el habito. Y supuesto que el caso que ha sucedido de la expulsiō de dicho Religioso professo fray Agustín Domar, es el mesmo caso que en *dicta resolution 20.* y en dicha sagrada Congregacion se ha declarado, me parece no ay necesidad de que yo diga lo que se deue de hazer en este, ni en semejantes casos, porque de suyo se está dicho que es nule el decreto del superior regular, y que deue de restituyr el habito a fray Agustín Domar: así por no auer concurrido decreto de su ilustrísima Señoria (el qual deua de concurrir, por incubir-

le